



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE UN
AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN CON
UN CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO DE TERRENOS EN
LOS QUE SE HAYAN INSTALADOS
AEROGENERADORES**

14 de junio de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UN AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN CON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS EN LOS QUE SE HAYAN INSTALADOS AEROGENERADORES.

1 OBJETO Y CONCLUSIONES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por UN AYUNTAMIENTO en relación con el contrato entre el mismo y la EMPRESA XXXX, para el arrendamiento de terrenos en el que se hayan instalados 16 aerogeneradores. En este sentido, la CNE considera que no cuenta con los elementos de juicio suficientes para resolver las cuestiones planteadas pues carece de elementos valorativos para determinar si se trata de un contrato público o privado, información necesaria, a su vez, para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer eventuales controversias respecto al mismo.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 25 de febrero de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito en el que UN AYUNTAMIENTO informa de la existencia de una relación contractual ente el mismo y EMPRESA XXXX a través de la cual el ayuntamiento tiene cedidos unos terrenos en régimen de arrendamiento en los que se hayan instalados 16 aerogeneradores.

Según el consultante, en virtud del contrato mencionado EMPRESA XXXX debe abonar un cánon con carácter anual que consiste en una cantidad acordada que se actualiza conforme a “la variación del precio total fijo de venta de la energía eléctrica generada”.

La empresa ha aclarado que dicha actualización la realizan conforme a las tarifas que se aprueban mediante la publicación en el BOE de unas órdenes que emanan del Ministerio de Industria Turismo y Comercio. El consultante se pregunta si la alusión que se hace en el contrato suscrito a la “variación del precio total fijo de venta de la energía eléctrica generada” es la variación que en la prima establece esta Orden que se publica todos los años, o no.

En el escrito se mencionan algunos artículos del Real Decreto 661/2007, en concreto, el artículo 24, sobre la modalidad de venta de energía, así como la disposición adicional séptima sobre el complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión, y la disposición transitoria séptima sobre la posibilidad de repotenciación de instalaciones eólicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 31 de diciembre de 2001.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

En relación con la cuestión planteada esta Comisión quiere resaltar que el cumplimiento o la interpretación de un contrato privado entre las partes no es competencia de la misma.

En efecto, con carácter general, la consulta planteada por EL AYUNTAMIENTO gira en torno a las condiciones contractuales de un contrato de arrendamiento de bienes, titularidad de una entidad local. Por el propio desconocimiento de dicho contrato, esta CNE carece de elementos valorativos suficientes para determinar si se trata de un contrato público o privado, información necesaria, a su vez, para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer eventuales controversias respecto al mismo.

Por otra parte, cabe indicar, con las cautelas propias de la falta de información con la que se evacúa la consulta, que tanto el hipotético derecho a percibir un complemento específico por disponer de equipos técnicos necesarios para contribuir a la continuidad de suministro frente a huecos de tensión, como el eventual derecho a una prima adicional, como consecuencia de repotenciación de la instalación, de conformidad con la disposición transitoria séptima del citado Real Decreto 661/2007, son conceptos difícilmente subsumibles en el parámetro acordado para la actualización del cánon (que

como indica el contrato de la consulta es la variación del precio total fijo de venta de la energía eléctrica generada) ya que éstos son ajenos al precio de venta de la energía.

Esto es, tanto el complemento específico de la disposición adicional séptima como la prima adicional de la disposición transitoria también séptima del Real Decreto son instrumentos regulatorios orientados a incentivar la utilización de determinada tecnología o fomentar el incremento de la potencia de los aerogeneradores. Sin embargo, ambos elementos son ajenos a cualquier opción de venta de la energía generada que el titular de la instalación haya decidido seleccionar y constituirían ingresos diferentes a los que pudieran calificarse como “*variación del precio total fijo de venta de la energía eléctrica generada*”.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.